



Asamblea General

Distr. general
13 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

54º período de sesiones

11 de septiembre a 13 de octubre de 2023

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2023

54/18. El derecho al desarrollo

El Consejo de Derechos Humanos,

Recordando la Carta de las Naciones Unidas y los instrumentos básicos de derechos humanos,

Reafirmando la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986,

Reiterando la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en que se reafirma que el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable y forma parte integrante de los derechos humanos fundamentales,

Reafirmando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 4/4, de 30 de marzo de 2007, y 9/3, de 17 de septiembre de 2008, recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo, incluidas las resoluciones 1998/72, de 22 de abril de 1998, y 2004/7, de 13 de abril de 2004, en apoyo de la efectividad del derecho al desarrollo, y recordando también todas las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo sobre el derecho al desarrollo, las más recientes de las cuales son la resolución 77/212 de la Asamblea, de 15 de diciembre de 2022, y la resolución 51/7 del Consejo, de 6 de octubre de 2022,

Recordando la aprobación de la resolución 49/8 del Consejo de Derechos Humanos, de 31 de marzo de 2022, relativa a la conmemoración del 35º aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,

Recordando también el documento final de la Segunda Conferencia de Alto Nivel de las Naciones Unidas sobre la Cooperación Sur-Sur, celebrada en Buenos Aires del 20 al 22 de marzo de 2019¹,

Acogiendo con beneplácito el documento final definitivo aprobado en la 18ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en Bakú los días 25 y 26 de octubre de 2019, en la que los Estados miembros del Movimiento de Países No Alineados destacaron la necesidad de hacer efectivo el derecho al desarrollo con carácter prioritario, entre otras formas mediante la elaboración por los mecanismos

¹ Resolución 73/291 de la Asamblea General.



competentes de un instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las recomendaciones de las iniciativas pertinentes,

Acogiendo con beneplácito también el documento final definitivo aprobado en la Reunión Ministerial del Buró de Coordinación del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en Bakú los días 5 y 6 de julio de 2023, en el que los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros del Movimiento de los Países No Alineados alentaron firmemente a seguir apoyando la transmisión del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante a la Asamblea General,

Poniendo de relieve la urgente necesidad de hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos,

Poniendo de relieve también que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, son universales, indivisibles e interdependientes, están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente,

Poniendo de relieve además que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre ellos el derecho al desarrollo, solo pueden disfrutarse en un marco inclusivo y de colaboración, a nivel internacional, regional y nacional, y subrayando a este respecto la importancia de que en los debates sobre el derecho al desarrollo haya una participación del sistema de las Naciones Unidas, incluidos sus organismos especializados, fondos y programas, en el ámbito de sus respectivos mandatos, de las organizaciones internacionales competentes, entre ellas las organizaciones financieras y de comercio, y de los interesados pertinentes, como las organizaciones de la sociedad civil, los profesionales del desarrollo, los expertos en derechos humanos y el público a todos los niveles,

Observando el compromiso manifestado por una serie de organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y por otras organizaciones internacionales de hacer del derecho al desarrollo una realidad para todos, y, a este respecto, instando a todos los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a que incorporen el derecho al desarrollo en sus objetivos, políticas, programas y actividades operacionales, así como en los procesos de desarrollo y relacionados con este,

Reconociendo la necesidad de aplicar un criterio amplio a la promoción y protección de todos los derechos humanos y la importancia de integrar una perspectiva del derecho al desarrollo de manera más sistémica en todos los aspectos pertinentes de la labor del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los órganos creados en virtud de tratados y el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos,

Destacando que la responsabilidad de hacer frente a los problemas económicos y sociales mundiales y a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales ha de ser compartida por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y debe ser ejercida multilateralmente, y que, a este respecto, las Naciones Unidas han de desempeñar el papel central por ser la organización internacional más universal y representativa del mundo,

Destacando también la importancia de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y de sus medios de implementación, y poniendo de relieve que la Agenda 2030 se inspira en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y que el derecho al desarrollo es esencial para lograr su pleno cumplimiento y debe ser un elemento central de su implementación,

Reconociendo que, para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, entre ellos los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se requieren una coherencia y una coordinación efectivas de las políticas,

Reconociendo también que el hambre y la pobreza extrema, en todas sus formas y dimensiones, son los mayores desafíos mundiales, y que su erradicación exige el compromiso colectivo de la comunidad internacional, y exhortando, por consiguiente, a la comunidad internacional a que contribuya al logro de ese objetivo, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

Reconociendo además que erradicar la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluida la pobreza extrema, es uno de los elementos decisivos en la promoción y la efectividad del derecho al desarrollo y uno de los mayores desafíos a que se enfrenta el

mundo, y constituye un requisito indispensable para el desarrollo sostenible, que requiere un planteamiento polifacético e integrado, y reiterando la necesidad de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones (económica, social y ambiental) de forma equilibrada e integrada,

Reconociendo que la desigualdad es un obstáculo importante para la efectividad del derecho al desarrollo de todos los países y en cada uno de ellos,

Expresando preocupación por el número cada vez mayor de casos de violaciones y transgresiones de los derechos humanos cometidas por sociedades transnacionales y otras empresas, subrayando la necesidad de ofrecer protección, justicia y vías de recurso apropiadas a las víctimas de violaciones y transgresiones de los derechos humanos resultantes de las actividades de esas entidades, y recalcando que estas han de contribuir a los medios de implementación para hacer efectivo el derecho al desarrollo,

Tomando nota del proceso de negociación en curso sobre el proyecto de instrumento jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas,

Subrayando que, para que se cumplan los Objetivos de Desarrollo Sostenible, será necesario consolidar un orden social e internacional nuevo y más equitativo, en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos puedan hacerse plenamente efectivos, como se prevé en el artículo 28 de la propia Declaración,

Destacando que los Estados Miembros tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para hacer efectivo el derecho al desarrollo,

Reconociendo que los Estados Miembros deben cooperar entre sí para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos persistentes a este, que la comunidad internacional debe promover una cooperación internacional eficaz, en particular el establecimiento de alianzas mundiales para el desarrollo, a fin de hacer efectivo el derecho al desarrollo, y que el progreso duradero hacia la efectividad del derecho al desarrollo requiere, entre otras cosas, políticas eficaces de desarrollo en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional,

Instando a todos los Estados Miembros a que participen de manera constructiva en debates orientados a la plena aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en el marco del Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, de modo que este pueda cumplir de forma oportuna el mandato que le encomendaron la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1998/72, y el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 4/4,

Destacando que, en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General decidió que las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos fueran, entre otras, promover y proteger la efectividad del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto, y que, en su resolución anual sobre el derecho al desarrollo, la Asamblea reafirma su solicitud al Alto Comisionado de que, al integrar en su labor el derecho al desarrollo, emprenda efectivamente actividades destinadas a fortalecer la alianza mundial para el desarrollo entre los Estados Miembros, los organismos de desarrollo y las instituciones internacionales de comercio, finanzas y desarrollo,

Reconociendo la necesidad de contar con perspectivas independientes y con el asesoramiento de expertos para reforzar la labor del Grupo de Trabajo y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros destinados a hacer plenamente efectivo el derecho al desarrollo, entre otros contextos en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible,

Recordando el informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos relativo a la importancia de un instrumento jurídicamente vinculante sobre el derecho al desarrollo²,

² A/HRC/45/40.

presentado al Consejo de Derechos Humanos en su 45º período de sesiones, de conformidad con su resolución 39/9, de 27 de septiembre de 2018,

Acogiendo con beneplácito los debates celebrados por el Grupo de Trabajo en sus anteriores períodos de sesiones sobre la forma en que un instrumento jurídicamente vinculante contribuiría a convertir el derecho al desarrollo en una realidad para todos creando condiciones nacionales e internacionales propicias para hacerlo efectivo y poniendo fin a todas las medidas que pudieran tener un efecto negativo en ese derecho, de conformidad con la Carta, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y otros instrumentos y documentos internacionales pertinentes,

Recordando el inicio de la elaboración de un proyecto de convención sobre el derecho al desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 39/9, mediante un proceso de colaboración y participación, en el 21º período de sesiones del Grupo de Trabajo,

Reafirmando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1, sobre la construcción institucional del Consejo, y 5/2, sobre el Código de Conducta para los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, y destacando que los titulares de mandatos desempeñarán sus funciones de conformidad con esas resoluciones y sus anexos,

1. *Reafirma* su compromiso de integrar efectivamente el derecho al desarrollo de manera sistemática y transparente en su labor y en la de sus mecanismos;

2. *Reconoce* la urgente necesidad de procurar que aumenten la aceptación, el ejercicio y la efectividad del derecho al desarrollo a nivel internacional, e insta a todos los Estados Miembros a que, en el plano nacional, formulen las políticas y adopten las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho como parte integrante de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

3. *Reconoce también* la contribución de los agentes de la sociedad civil y de otras partes interesadas a la efectividad del derecho al desarrollo, especialmente a nivel comunitario;

4. *Destaca* que la cooperación Sur-Sur complementa la cooperación Norte-Sur y, por tanto, no debe redundar en la reducción de esta última ni obstaculizar los avances en el cumplimiento de los compromisos de asistencia oficial para el desarrollo, y alienta a los Estados Miembros y a otros interesados pertinentes a que incorporen el derecho al desarrollo en el diseño, la financiación y la ejecución de los procesos de cooperación;

5. *Acoge con beneplácito* el informe consolidado del Secretario General y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo³;

6. *Reconoce* que la reunión de alto nivel de un día de duración sobre la promoción y la protección del derecho al desarrollo, convocada para celebrar el 35º aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que tuvo lugar en el marco del 52º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, ofreció una magnífica oportunidad para que la comunidad internacional demostrara y reiterara su inequívoca adhesión al derecho al desarrollo, otorgándole la gran prioridad que merece e intensificando las labores orientadas a hacerlo efectivo;

7. *Acoge con beneplácito* el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la reunión de alto nivel convocada para celebrar el 35º aniversario de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁴;

8. *Solicita* al Alto Comisionado que siga presentando al Consejo de Derechos Humanos un informe anual sobre las actividades de la Oficina del Alto Comisionado, incluidas las de coordinación interinstitucional en el sistema de las Naciones Unidas que incidan directamente en la efectividad del derecho al desarrollo, presente un análisis en el

³ A/HRC/54/38.

⁴ A/HRC/54/45.

que se tengan en cuenta las dificultades que se plantean actualmente en el ejercicio efectivo de ese derecho y formule recomendaciones sobre la manera de superarlas y propuestas concretas que ayuden al Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo a cumplir su mandato;

9. *Solicita también* al Alto Comisionado que adopte medidas concretas en cumplimiento de su mandato y que intensifique el apoyo a la promoción y protección del derecho al desarrollo, tomando como referencia la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, todas las resoluciones de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos sobre ese derecho, y las conclusiones y recomendaciones convenidas del Grupo de Trabajo;

10. *Insta* a la Oficina del Alto Comisionado a que, a los efectos de la aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, vele por la asignación equilibrada, eficiente y visible de recursos financieros y humanos a los mecanismos existentes de la Oficina, entre ellos el Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo y el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo, a fin de hacer efectivo ese derecho, a que vele también por la visibilidad del derecho al desarrollo definiendo y ejecutando proyectos tangibles dedicados específicamente a ese derecho, en colaboración con el Mecanismo de Expertos y el Relator Especial, y a que facilite periódicamente información actualizada sobre esta cuestión al Consejo de Derechos Humanos;

11. *Solicita* al Alto Comisionado que facilite la participación de expertos pertinentes, incluidos representantes de la Oficina del Alto Comisionado, en las sesiones del Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo, a fin de que los representantes de las organizaciones internacionales competentes, así como los titulares de mandatos pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, contribuyan a los debates celebrados en las sesiones, según proceda;

12. *Reitera* la importancia de los principios básicos enunciados en las conclusiones aprobadas por el Grupo de Trabajo en su tercer período de sesiones⁵, que concuerdan con el propósito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la igualdad, la no discriminación, la rendición de cuentas, la participación y la cooperación internacional, como elementos esenciales para incorporar el derecho al desarrollo en los planos nacional e internacional, y subraya la importancia de los principios de equidad y transparencia;

13. *Destaca* la importancia de que se lleve a cabo el mandato del Grupo de Trabajo y reconoce la necesidad de que el Grupo de Trabajo adopte nuevas medidas de modo que pueda cumplir de forma oportuna su mandato, establecido por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1998/72 y por el Consejo de Derechos Humanos en sus resoluciones 4/4 y 39/9;

14. Recuerda que, en su resolución 51/7, el Consejo de Derechos Humanos solicitó al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo que presentase al Grupo de Trabajo, en su 24º período de sesiones, un segundo proyecto revisado de convención para un proceso de negociación intergubernamental y que, tras ese proceso, presentase al Consejo el proyecto de texto definitivo de la convención sobre el derecho al desarrollo.

15. *Expresa su reconocimiento* al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo por la presentación al Consejo de Derechos Humanos del proyecto de instrumento jurídicamente vinculante titulado “proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo”⁶, en consonancia con la resolución 51/7 del Consejo;

16. *Toma nota* del informe del Grupo de Trabajo acerca de su 24º período de sesiones⁷, y reafirma que la pronta finalización y aprobación del pacto contribuiría a hacer efectivo el derecho al desarrollo;

⁵ E/CN.4/2002/28/Rev.1, secc. VIII.A.

⁶ A/HRC/54/50.

⁷ A/HRC/54/40.

17. *Decide* presentar a la Asamblea General el proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo, que figura como anexo de esta resolución, para su examen, negociación y posterior aprobación;

18. *Destaca* que el Grupo de Trabajo tendrá en cuenta todas las resoluciones sobre el derecho al desarrollo, en particular las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 9/3 y 42/23, de 27 de septiembre de 2019;

19. *Solicita* al Alto Comisionado que contrate a expertos que proporcionen de forma continua el asesoramiento, las aportaciones y los conocimientos especializados que requiere el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo en el cumplimiento de su mandato, que facilite la participación de esos expertos en los próximos períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y que preste asesoramiento con miras a contribuir a los debates en el marco de la efectividad y el ejercicio de ese derecho;

20. *Toma nota* del informe anual del Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo⁸ y de sus estudios temáticos⁹, y pide a la Oficina del Alto Comisionado que refuerce el apoyo de secretaría brindado al Mecanismo de Expertos;

21. *Solicita* al Mecanismo de Expertos que siga prestando especial atención a la dimensión internacional del derecho al desarrollo y a la forma en que dicho aspecto hará efectiva la aplicación práctica de este derecho en los planos internacional, regional y nacional;

22. *Toma nota* de la preparación de un comentario sobre el artículo 1, párrafo 1, de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, por parte del Mecanismo de Expertos¹⁰;

23. *Toma nota también* del informe del Relator Especial¹¹ y le solicita que, de conformidad con su mandato, siga prestando especial atención a la efectividad del derecho al desarrollo, que facilita el pleno disfrute de los derechos humanos;

24. *Solicita* al Relator Especial y a los miembros del Mecanismo de Expertos que participen en los diálogos internacionales y foros de política pertinentes relacionados con la implementación de la Agenda 2030, entre otros el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, la financiación para el desarrollo, el cambio climático y la reducción del riesgo de desastres, con el fin de mejorar la integración del derecho al desarrollo en esos foros y diálogos, y solicita a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las comisiones económicas regionales y otras organizaciones pertinentes que faciliten la participación relevante del Relator Especial y de los miembros del Mecanismo de Expertos en esos foros y diálogos;

25. *Invita* al Relator Especial a que preste asesoramiento a los Estados Miembros, las instituciones financieras y económicas internacionales y otras entidades pertinentes, el sector empresarial y la sociedad civil, sobre las medidas que pueden adoptarse para alcanzar los objetivos y metas relativos a los medios de implementación de la Agenda 2030 con miras a la plena efectividad del derecho al desarrollo;

26. *Reitera* su decisión de seguir velando por que su agenda promueva y haga avanzar el desarrollo sostenible y el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y, en ese sentido, logre que el derecho al desarrollo, enunciado en los párrafos 5 y 10 de la Declaración y el Programa de Acción de Viena, se sitúe al mismo nivel que todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales y en pie de igualdad con ellos;

27. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que siga dando prioridad en su programa al derecho al desarrollo y que prosiga su labor en esta esfera cooperando plenamente con el Relator Especial sobre el derecho al desarrollo y con el Mecanismo de Expertos sobre el Derecho al Desarrollo en el desempeño de sus actividades y prestándoles toda la asistencia que requieran con miras al cumplimiento efectivo de sus respectivos mandatos;

⁸ A/HRC/54/41.

⁹ A/HRC/54/82, A/HRC/54/83 y A/HRC/54/84.

¹⁰ Véase A/HRC/54/41, anexo II.

¹¹ A/HRC/54/27.

28. *Toma nota* del informe de la Oficina del Alto Comisionado dedicado a la mesa redonda bienal del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho al desarrollo celebrada en su 51^{er} período de sesiones¹² y solicita a la Oficina que, de conformidad con el párrafo 27 de la resolución 42/23 del Consejo, organice en el 57^o período de sesiones del Consejo la próxima mesa redonda bienal sobre el derecho al desarrollo en un formato plenamente accesible para las personas con discapacidad, entre otras cosas mediante la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas, y le solicita asimismo que elabore un informe sobre dicha mesa redonda y lo presente al Consejo en su 58^o período de sesiones;

29. *Alienta* a todos los Estados Miembros a que cooperen con el Relator Especial y con el Mecanismo de Expertos y les presten asistencia en el desempeño de su labor, y a que les faciliten toda la información necesaria que soliciten, cuando dispongan de ella, para que puedan cumplir sus respectivos mandatos;

30. *Solicita* a todos los procedimientos especiales y demás mecanismos de derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos que integren con regularidad y de manera sistemática la perspectiva del derecho al desarrollo en el cumplimiento de sus respectivos mandatos;

31. *Alienta* a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos sus organismos especializados, fondos y programas, en el ámbito de sus respectivos mandatos, a las organizaciones internacionales competentes, entre ellas la Organización Mundial del Comercio, y a los interesados pertinentes, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, a que tengan debidamente en cuenta el derecho al desarrollo en la implementación de la Agenda 2030, sigan contribuyendo a la labor del Grupo de Trabajo y colaboren con el Alto Comisionado, el Relator Especial y el Mecanismo de Expertos en el desempeño de sus respectivos mandatos en relación con la promoción y la efectividad del derecho al desarrollo;

32. *Decide* examinar en sus futuros períodos de sesiones, con carácter prioritario, los progresos realizados en la aplicación de la presente resolución.

47^a sesión

12 de octubre de 2023

[Aprobada en votación registrada por 29 votos contra 13 y 5 abstenciones. El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Argelia, Bangladesh, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Camerún, China, Côte d'Ivoire, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Gabón, Gambia, Honduras, India, Kazajistán, Kirguistán, Malawi, Malasia, Maldivas, Marruecos, Nepal, Pakistán, Qatar, Senegal, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Uzbekistán y Viet Nam.

Votos en contra:

Alemania, Bélgica, Chequia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Georgia, Lituania, Luxemburgo, Montenegro, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania y Ucrania.

Abstenciones:

Argentina, Chile, Costa Rica, México y Paraguay.]

¹² A/HRC/52/51.

Anexo

Proyecto de pacto internacional sobre el derecho al desarrollo

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los relativos al logro de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, ambiental o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo,

Recordando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de los Artículos 1, párrafo 3, 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas de tomar medidas, colectiva e individualmente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo,

Reafirmando la Declaración Universal de Derechos Humanos y recordando que, conforme a lo dispuesto en ella, toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos, y que el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria solo puede lograrse si se crean condiciones que permitan a todas las personas disfrutar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

Recordando que, conforme a lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad,

Recordando también las disposiciones de todos los tratados internacionales de derechos humanos, así como de otros instrumentos internacionales, incluidas la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales,

Reafirmando la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo,

Recordando la reafirmación del derecho al desarrollo en numerosos programas, resoluciones y declaraciones internacionales,

Reafirmando el objetivo de hacer realidad para todos el derecho al desarrollo enunciado en la Declaración del Milenio,

Recordando, en particular, las resoluciones de la Asamblea General 48/141, de 20 de diciembre de 1993, en la que la Asamblea estableció la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con el mandato de promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto, 52/136, de 12 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea afirmó que la inclusión de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo en la Carta Internacional de Derechos Humanos sería una manera adecuada de celebrar el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 60/251, de 15 de marzo de 2006, en la que la Asamblea instituyó el Consejo de Derechos Humanos y decidió que su labor estaría guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no

selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo,

Tomando nota de los instrumentos regionales de derechos humanos que reconocen y reafirman específicamente el derecho al desarrollo, entre ellos la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Democrática Interamericana, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Árabe de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración de Abu Dabi sobre el derecho al desarrollo,

Tomando nota también de las obligaciones que incumben a los Estados en materia de desarrollo integral en virtud de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en materia de desarrollo progresivo en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Tomando en consideración los diversos instrumentos internacionales aprobados para lograr el desarrollo sostenible, en particular la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en los que se afirma que el desarrollo sostenible debe alcanzarse en sus tres dimensiones, a saber, económica, social y ambiental, de manera equilibrada e integrada, a fin de satisfacer equitativamente las necesidades en materia ambiental y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras, y en armonía con la naturaleza,

Preocupados por la existencia de graves obstáculos para la realización del derecho al desarrollo, constituidos, entre otras cosas, por la pobreza en todas sus formas y dimensiones, incluidas la pobreza extrema, el hambre, la desigualdad en todas sus formas y manifestaciones, tanto dentro de los países como entre ellos, el cambio climático, las emergencias sanitarias y las crisis sanitarias, la denegación del derecho a la libre determinación, la colonización, la neocolonización, el desplazamiento forzado, el racismo, la discriminación, los conflictos, la dominación y ocupación extranjeras, la agresión, las amenazas a la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, el terrorismo, la delincuencia, la corrupción, todas las formas de privación que afectan a la subsistencia de los pueblos y la negación de otros derechos humanos,

Destacando que el derecho al desarrollo, que emana de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, es un derecho humano inalienable de todas las personas y todos los pueblos, y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que las componen,

Reconociendo que el desarrollo es un proceso civil, cultural, económico, ambiental, político y social global que tiende al aumento constante del bienestar de toda la población y de todos los pueblos y personas sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,

Reconociendo que el desarrollo se entiende no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como un medio para ampliar las posibilidades de elección de las personas con miras a lograr una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria enraizada en la identidad cultural y la diversidad cultural de los pueblos,

Reafirmando que todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, incluido el derecho al desarrollo, son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente,

Reconociendo que la realización del derecho al desarrollo constituye un fin importante y un medio integral del desarrollo sostenible y que no podrá alcanzarse si el desarrollo no es sostenible,

Considerando que la paz y la seguridad en todos los niveles constituyen un elemento esencial para la realización del derecho al desarrollo y que esta puede, a su vez, contribuir al establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad en todos los niveles,

Reconociendo que un estado de derecho efectivo, así como la buena gobernanza y la rendición de cuentas a todos los niveles, incluidos los planos nacional e internacional, y la efectividad del derecho al desarrollo se refuerzan mutuamente,

Reconociendo también que la persona y los pueblos son el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerarlos participantes y beneficiarios principales del desarrollo,

Reconociendo además que todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a un entorno nacional e internacional que propicie un desarrollo justo, equitativo y participativo, centrado en ellos y en el que se respeten todos los derechos humanos,

Reconociendo que corresponde a los Estados la responsabilidad primordial de crear, también mediante la cooperación internacional y una colaboración significativa con la sociedad civil, condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo,

Reconociendo que todos los órganos de la sociedad, en los planos nacional e internacional, tienen el deber de respetar los derechos humanos de todos, incluido el derecho al desarrollo,

Reconociendo que la realización del derecho al desarrollo es una preocupación común de la humanidad,

Preocupados por el hecho de que, a pesar de la aprobación de numerosos programas, declaraciones y resoluciones, el derecho al desarrollo todavía no se ha aplicado de manera efectiva,

Convencidos de que es esencial disponer de un pacto internacional amplio e integral para promover y asegurar la realización del derecho al desarrollo mediante una acción nacional e internacional apropiada y propicia,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

Objeto y propósito

El objeto y propósito del presente Pacto es promover y asegurar el disfrute pleno, equitativo y significativo del derecho al desarrollo por todas las personas y todos los pueblos del mundo, y garantizar su realización efectiva y su plena aplicación en los planos nacional e internacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Pacto:

a) Por “persona jurídica” se entenderá cualquier entidad dotada de personalidad jurídica propia con arreglo al derecho interno o internacional y que no sea una persona física, un pueblo o un Estado;

b) Por “organización internacional” se entenderá una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Entre los miembros de las organizaciones internacionales pueden figurar, además de Estados, otras entidades.

Artículo 3

Principios generales

A fin de lograr el objeto y propósito del presente Pacto y aplicar sus disposiciones, los Estados partes se guiarán, entre otros, por los principios que se enumeran a continuación:

a) Desarrollo centrado en la persona y en los pueblos: la persona y los pueblos son los sujetos centrales del desarrollo y deben ser beneficiarios y participantes activos del derecho al desarrollo;

b) Principios comunes a todos los derechos humanos: el derecho al desarrollo debe realizarse de tal manera que refleje la universalidad, la inalienabilidad, la indivisibilidad, la interdependencia y la interrelación de todos los derechos humanos e integre los principios de igualdad, no discriminación, interseccionalidad, empoderamiento, participación, transparencia, rendición de cuentas, equidad, inclusión, accesibilidad y subsidiariedad;

c) Desarrollo basado en los derechos humanos: habida cuenta de que el desarrollo es un derecho humano que es indivisible de todos los demás derechos humanos, y que está interrelacionado con ellos y es interdependiente, las leyes, políticas y prácticas de desarrollo, incluida la cooperación para el desarrollo, deben estar fundamentadas desde el punto de vista normativo en un sistema de derechos y sus correspondientes obligaciones establecido por el derecho internacional. En consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales;

d) Contribución del desarrollo al disfrute de todos los derechos humanos: el desarrollo, tal como se describe en el presente Pacto, es esencial para mejorar el nivel de vida y el bienestar de las personas y los pueblos, y contribuye al disfrute de todos los demás derechos humanos;

e) Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados: la realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;

f) Desarrollo basado en la libre determinación: las prioridades del desarrollo están determinadas por las personas y los pueblos, en su calidad de titulares de derechos, de manera compatible con las disposiciones del presente Pacto. El derecho al desarrollo y el derecho a la libre determinación de los pueblos forman parte integral el uno del otro y se refuerzan mutuamente;

g) Desarrollo sostenible: el desarrollo debe alcanzarse en sus tres dimensiones, a saber, económica, social y ambiental, de manera inclusiva, equilibrada e integrada y en armonía con la naturaleza. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras; y el derecho al desarrollo no puede hacerse efectivo si el desarrollo no es sostenible;

h) Derecho y deber de regular: los Estados partes tienen el derecho, en nombre de los titulares de derechos, así como el deber, de adoptar medidas reguladoras u otras medidas conexas para hacer efectivo el derecho al desarrollo en su territorio, de conformidad con el derecho internacional y de manera compatible con las disposiciones del presente Pacto;

i) Solidaridad nacional e internacional: la realización del derecho al desarrollo exige un entorno nacional e internacional propicio creado mediante un espíritu de cooperación y unidad entre las personas, los pueblos, los Estados y las organizaciones internacionales que abarca la unión de intereses, propósitos y acciones y el reconocimiento de diferentes necesidades y derechos para alcanzar objetivos comunes en todo el mundo. Este principio incluye el deber de cooperar, respetando plenamente los principios de derecho internacional;

j) La cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular como complemento de la cooperación Norte-Sur: la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular contribuyen a la realización del derecho al desarrollo. No sustituyen a la cooperación Norte-Sur, sino que la complementan;

k) Deber universal de respetar los derechos humanos: toda persona tiene el deber de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, de conformidad con el derecho internacional;

l) Derecho y deber de las personas, los pueblos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos: de conformidad con el derecho internacional, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización del derecho al desarrollo en los planos nacional e internacional. A las personas, los pueblos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde también el importante papel y la responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que el derecho al desarrollo pueda tener una realización plena.

Parte II

Artículo 4

Derecho al desarrollo

1. Todas las personas y todos los pueblos tienen el derecho inalienable al desarrollo, en virtud del cual están facultados para participar en un desarrollo civil, cultural, económico, ambiental, político y social que sea indivisible de todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales y que sea interdependiente y esté relacionado con ellos, así como para contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.

2. Todas las personas y todos los pueblos tienen derecho a una participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución equitativa de los beneficios resultantes de este.

Artículo 5

Relación con el derecho de los pueblos a la libre determinación

1. El derecho al desarrollo implica la plena realización del derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

2. Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, en virtud del cual deciden libremente su condición política y persiguen libremente la realización de su derecho al desarrollo.

3. Todos los pueblos pueden, al procurar la realización de su derecho al desarrollo, disponer libremente de sus riquezas y utilizar de forma sostenible sus recursos naturales sobre la base del principio de beneficio mutuo y el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Ninguna de las disposiciones del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y sus recursos naturales de manera compatible con el derecho internacional y las disposiciones del presente Pacto.

4. Los Estados partes en el presente Pacto, incluidos los que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos, promoverán el ejercicio del derecho a la libre determinación y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional.

5. Los Estados partes adoptarán medidas enérgicas para prevenir y eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de las personas y los pueblos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación, el colonialismo, la dominación y ocupación, la agresión, la

injerencia extranjera y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, las amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

6. Ninguna de las disposiciones del presente Pacto se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, y estén, por tanto, dotados de un Gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna. Todo Estado parte se abstendrá de realizar acción alguna dirigida a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de cualquier otro Estado.

Artículo 6

Relación con otros derechos humanos

1. Los Estados partes reafirman que todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, están relacionados entre sí y son universales, inalienables, interdependientes, indivisibles e igualmente importantes.

2. Los Estados partes convienen en que el derecho al desarrollo es parte integrante de los derechos humanos y debe hacerse efectivo de conformidad con todos los derechos civiles, culturales, económicos, ambientales, políticos y sociales.

Artículo 7

Relación con el deber de toda persona de respetar los derechos humanos en virtud del derecho internacional

Ninguna de las disposiciones del presente Pacto podrá interpretarse en el sentido de que otorga a una persona física o jurídica, un pueblo, un grupo o un Estado derecho alguno a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción, anulación o menoscabo de cualquiera de los derechos y las libertades reconocidos en el presente Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. A tal fin, los Estados partes convienen en que todas las personas físicas y jurídicas, los pueblos, los grupos y los Estados tienen el deber general, en virtud del derecho internacional, de abstenerse de participar en la violación del derecho al desarrollo.

Parte III

Artículo 8

Obligaciones generales de los Estados partes

1. Los Estados partes deben respetar, proteger y hacer efectivo el derecho al desarrollo para todos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento, edad o cualquier otra condición, de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente Pacto.

2. Los Estados partes cooperarán mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo, cumpliendo al mismo tiempo las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos en virtud del derecho internacional.

3. Los Estados partes velarán por que las autoridades e instituciones públicas en todos los niveles actúen de conformidad con el presente Pacto.

4. Los Estados partes garantizarán la participación de la población, recurriendo a los medios apropiados, en la formulación, aprobación y aplicación de leyes, políticas y prácticas en materia de desarrollo.

5. Los Estados partes reconocen que todo Estado tiene, en nombre de los titulares de derechos, el derecho y también el deber de formular, aprobar y aplicar leyes, políticas y prácticas apropiadas en materia de desarrollo en el ámbito nacional que estén en consonancia con el derecho al desarrollo y encaminadas a su plena realización. A tal efecto, los Estados partes se comprometen a abstenerse de anular o menoscabar, en cuestiones como las relacionadas con la cooperación, la ayuda, la asistencia, el comercio o las inversiones internacionales, entre otras, el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de cada Estado parte de establecer sus propias prioridades nacionales en materia de desarrollo y de ponerlas en práctica de manera compatible con las disposiciones del presente Pacto y el derecho internacional.

Artículo 9

Obligaciones generales de las organizaciones internacionales

Sin perjuicio del deber general establecido en el artículo 7, los Estados partes convienen en que las organizaciones internacionales también tienen la obligación de abstenerse de toda conducta que ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a un Estado o a otra organización internacional para que incumpla cualquier obligación que ese Estado o esta última organización pueda tener en lo relativo al derecho al desarrollo.

Artículo 10

Obligación de respetar

Los Estados partes deberán abstenerse de toda conducta, ya sea expresada por medio de leyes, políticas o prácticas, que:

- a) Anule o menoscabe el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo;
- b) Menoscabe la capacidad de otro Estado o una organización internacional de cumplir sus obligaciones en lo relativo al derecho al desarrollo;
- c) Ayude, apoye, dirija, controle o coaccione, conociendo las circunstancias del hecho, a otro Estado o una organización internacional para que incumpla sus obligaciones en lo relativo al derecho al desarrollo;
- d) Lleve a una organización internacional de la que sea miembro a cometer un acto que, de ser realizado por el Estado parte, constituiría un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Pacto, con el objeto de eludirlas, aprovechándose del hecho de que la organización internacional tiene competencia en relación con la materia de que trate.

Artículo 11

Obligación de proteger

Los Estados partes adoptarán y aplicarán todas las medidas necesarias, apropiadas y razonables, incluidas medidas administrativas, legislativas, de investigación, judiciales, diplomáticas o de otra índole, para velar por que las personas físicas o jurídicas, los pueblos, los grupos o cualquier otro Estado o agentes cuyas actividades el Estado esté en condiciones de regular no anulen ni menoscaben el disfrute y el ejercicio del derecho al desarrollo dentro o fuera de sus territorios cuando:

- a) Esa conducta se produzca, parcial o totalmente, en el territorio del Estado parte;
- b) La persona física o jurídica tenga la nacionalidad del Estado parte;
- c) El Estado parte tenga la obligación jurídica necesaria, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, de supervisar, regular o ejercer otro tipo de control sobre la conducta de la persona jurídica que realice actividades comerciales, incluidas las de

carácter transnacional, exigiendo, entre otras cosas, la diligencia debida en materia de derechos humanos.

Artículo 12

Obligación de dar efectividad

1. Los Estados partes adoptarán medidas, tanto individualmente como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, con miras a promover progresivamente el derecho al desarrollo, sin perjuicio de sus obligaciones de respetar y proteger el derecho al desarrollo enunciadas en los artículos 10 y 11 del presente Pacto o de las obligaciones de efecto inmediato enunciadas en el presente Pacto. Los Estados partes podrán adoptar esas medidas por cualquier medio apropiado, en particular mediante la aprobación de medidas legislativas.

2. A tal efecto, cada Estado parte adoptará todas las medidas necesarias en el plano nacional y garantizará, entre otras cosas, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, a través de medios como la inclusión digital, cuando proceda, para todas las personas y todos los pueblos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el agua y el saneamiento, el empleo y la seguridad y protección sociales, así como la justa distribución de los ingresos, y llevará a cabo reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

Artículo 13

Deber de cooperar

1. Los Estados partes reafirman su deber de cooperar entre sí, mediante acciones conjuntas e individuales, y se comprometen a cumplirlo, con miras a:

- a) Resolver problemas internacionales de carácter económico, social, cultural, político, ambiental, sanitario, educativo, tecnológico o humanitario;
- b) Poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones, lo que incluirá erradicar la pobreza extrema;
- c) Promover niveles de vida más elevados, el empleo pleno y productivo, el trabajo decente, el emprendimiento, condiciones de dignidad humana, y condiciones de progreso y desarrollo económico, social, cultural, tecnológico y ambiental;
- d) Promover y alentar el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin discriminación de ningún tipo.

2. Con ese fin, los Estados partes tienen el deber primordial, de conformidad con el principio general de solidaridad internacional descrito en el presente Pacto, de crear condiciones internacionales favorables para la realización del derecho al desarrollo para todos y adoptarán medidas deliberadas, concretas y específicas, individual y conjuntamente, entre otras cosas mediante la cooperación en el seno de las organizaciones internacionales y en colaboración con la sociedad civil, para:

- a) Velar por que las personas físicas y jurídicas, los grupos y los Estados no menoscaben el disfrute del derecho al desarrollo;
- b) Eliminar los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo, entre otras cosas revisando los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;
- c) Velar por que la formulación, aprobación y aplicación de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales de los Estados partes sean compatibles con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos;
- d) Formular, aprobar y aplicar instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales apropiados, orientados al fortalecimiento progresivo y la plena realización del derecho al desarrollo para todos;

e) Movilizar los recursos técnicos, tecnológicos, financieros, de infraestructura y de otra índole que sean necesarios para que los Estados partes, en particular en los países en desarrollo y menos adelantados, puedan cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del presente Pacto.

3. Los Estados partes velarán por que la financiación para el desarrollo y todas las demás formas de ayuda y asistencia que presten o reciban, ya sean de carácter bilateral o bien se inscriban en cualquier marco internacional institucional o de otro tipo, se ajusten a los principios de efectividad de la cooperación para el desarrollo internacionalmente reconocidos y estén en consonancia con las disposiciones del presente Pacto.

4. Los Estados partes reconocen su deber de cooperar para crear un orden social e internacional que propicie la realización del derecho al desarrollo mediante, entre otras, las siguientes acciones:

a) Promover un sistema de comercio multilateral universal, basado en normas, abierto, no discriminatorio, equitativo, transparente e inclusivo;

b) Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, tal como se define en los acuerdos de comercio e inversión aplicables;

c) Mejorar la regulación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esas normas;

d) Asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados, en los procesos de toma de decisiones de todas las instituciones económicas y financieras internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones;

e) Mejorar el apoyo a la creación de capacidad prestado a los países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, para aumentar significativamente la disponibilidad de datos desglosados que sean pertinentes, oportunos, fiables y de gran calidad;

f) Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo, las corrientes financieras y la inversión extranjera, entre otras cosas mediante la aplicación de cualquier compromiso existente, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales;

g) Mejorar la cooperación Norte-Sur, Sur-Sur, triangular y otras formas de cooperación regional e internacional en todas las esferas, en particular en materia de acceso a la ciencia, la tecnología y la innovación, y aumentar el intercambio de conocimientos en condiciones mutuamente convenidas, por ejemplo mejorando la coordinación entre los mecanismos existentes, en particular a nivel de las Naciones Unidas, y mediante mecanismos existentes y nuevos para la facilitación de la tecnología a nivel mundial;

h) Mejorar las medidas de mitigación y la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático y a los fenómenos meteorológicos extremos, haciendo frente a los efectos económicos, sociales y ambientales del cambio climático, teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa, la equidad y los principios de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las circunstancias nacionales, y mejorando el acceso a la financiación climática internacional, la transferencia de tecnología y la creación de capacidad para apoyar las medidas de mitigación y adaptación en los países en desarrollo y menos adelantados, sobre todo aquellos que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

i) Promover el desarrollo de tecnologías ecológicamente racionales y su transferencia, divulgación y difusión a los países en desarrollo, en condiciones favorables, también en condiciones concesionarias y preferenciales, según lo convenido de mutuo acuerdo;

j) Eliminar los flujos financieros ilícitos luchando contra la evasión de impuestos y la corrupción, reduciendo las oportunidades de elusión fiscal, mejorando la divulgación y la transparencia de las transacciones financieras y de bienes tanto en los países de origen como en los de destino y fortaleciendo la recuperación y devolución de los activos robados;

k) Eliminar las corrientes ilícitas de armas por todos los medios necesarios, de conformidad con los compromisos internacionales;

l) Ayudar a los países en desarrollo y menos adelantados a lograr la sostenibilidad de la deuda a largo plazo con políticas coordinadas orientadas a fomentar la financiación, el alivio y la reestructuración de la deuda, según proceda, y hacer frente a la deuda externa de los países pobres muy endeudados a fin de reducir el endeudamiento excesivo;

m) Facilitar la migración y la movilidad seguras, ordenadas y regulares de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas, basadas en los derechos, y la adopción de medidas legislativas y de otro tipo orientadas a prevenir y combatir la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes y los delitos contra los migrantes.

Artículo 14

Medidas coercitivas

1. El uso o el fomento del uso de medidas económicas o políticas, o de cualquier otro tipo de medida, también unilateral, para coaccionar a un Estado a fin de obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos en violación de los principios de la igualdad soberana de los Estados, la libertad de consentimiento de los Estados o el derecho internacional aplicable constituye una vulneración del derecho al desarrollo.

2. Los Estados partes se abstendrán de adoptar, mantener o aplicar las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 15

Medidas específicas y correctivas

1. Los Estados partes reconocen que, para hacer frente a la discriminación, la marginación o la vulnerabilidad por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencias, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, discapacidad, nacimiento, edad o cualquier otra condición, puede ser necesario adoptar medidas específicas y correctivas para acelerar o lograr la igualdad *de facto* en el disfrute del derecho al desarrollo. Las medidas específicas y correctivas pueden incluir la promoción de una participación plena, efectiva, adecuada y digna de los titulares de derechos en los procesos de toma de decisiones, programas y elaboración de políticas que afecten a su disfrute pleno y en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo, sin someterlos a limitaciones u obstáculos estructurales, ambientales o institucionales.

2. Los Estados partes reconocen que los países en desarrollo y menos adelantados, debido a las injusticias históricas, los conflictos, los peligros ambientales, el cambio climático u otras desventajas, incluidas las de índole económica o técnica o las relativas a las infraestructuras, pueden precisar medidas específicas y correctivas mediante instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales convenidos de mutuo acuerdo para garantizar el ejercicio en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo por todas las personas y todos los pueblos. Entre esas medidas pueden incluirse, según proceda, las siguientes:

a) El reconocimiento y el respeto de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales;

b) La concesión de un trato especial y diferenciado;

c) Condiciones preferenciales en el comercio, la inversión y las finanzas;

- d) La creación de fondos especiales o mecanismos de facilitación;
- e) La facilitación y movilización de asistencia de carácter financiero, técnico o tecnológico o en materia de infraestructuras o fomento de la capacidad, entre otros;
- f) Otras medidas convenidas de común acuerdo y que sean compatibles con las disposiciones del presente Pacto.

Artículo 16

Igualdad de género y empoderamiento de las mujeres y las niñas

1. Los Estados partes deberán aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

2. Los Estados partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, velarán por la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y adoptarán medidas, incluidas medidas legislativas y medidas especiales de carácter temporal, cómo y cuándo proceda, para poner fin a todas las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, a fin de asegurarles el disfrute pleno y en condiciones de igualdad del derecho al desarrollo.

3. Con ese fin, los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas, individual y conjuntamente, para, entre otras cosas:

a) Prevenir y eliminar todas las formas de violencia y las prácticas nocivas contra las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, tanto en el mundo virtual como en el físico, incluidas la trata de personas y todas las formas de explotación sexual y otros tipos de explotación;

b) Asegurar la participación plena, equitativa, efectiva y significativa de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles en la concepción, la toma de decisiones, la aplicación, la supervisión y la evaluación de políticas y programas en la vida política, económica, social, cultural y pública, y en el seno de las personas jurídicas;

c) Aprobar y fortalecer políticas y leyes aplicables para promover la igualdad de oportunidades y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles;

d) Incorporar e integrar una perspectiva de género en la formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales;

e) Asegurar el acceso igual y equitativo a los recursos necesarios, así como el control sobre estos, para la plena realización del derecho al desarrollo por parte de las mujeres y las niñas;

f) Asegurar el acceso igual y equitativo a una educación de calidad y los servicios necesarios para la plena realización del derecho al desarrollo por parte de las mujeres y las niñas;

g) Asegurar el acceso igual y equitativo al derecho a la salud sexual y reproductiva y a los derechos reproductivos;

h) Hacer realidad la agenda sobre las mujeres y la paz y la seguridad, y velar por una participación plena, efectiva y significativa de las mujeres en la prevención y resolución de los conflictos armados y en la consolidación de la paz para el mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad a todos los niveles.

Artículo 17

Pueblos Indígenas

1. Los Pueblos Indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a perseguir libremente su desarrollo en todas las esferas, de conformidad con sus propias necesidades e intereses. Tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.

2. De conformidad con el derecho internacional, los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados partes celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados por conducto de sus instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 18

Campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a participar de manera activa, libre y significativa, ya sea directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la preparación y aplicación de las leyes, políticas y prácticas que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.

3. Los Estados partes, sin perjuicio de la legislación concreta sobre los Pueblos Indígenas, celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus instituciones representativas, antes de aprobar y aplicar leyes, políticas y prácticas que puedan afectar a sus derechos.

Artículo 19

Medidas para prevenir y combatir la corrupción

Los Estados partes reconocen que la corrupción plantea un obstáculo importante para la efectividad del derecho al desarrollo. A tal efecto, los Estados partes deberán, de conformidad con el derecho internacional, individual y conjuntamente:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Artículo 20

Prohibición de las limitaciones al disfrute del derecho al desarrollo

Los Estados partes reconocen que el disfrute del derecho al desarrollo no puede estar sujeto a ninguna limitación, salvo en la medida en que esta pueda resultar directamente del ejercicio de las limitaciones de otros derechos humanos aplicadas de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 21

Evaluaciones del impacto

1. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas apropiadas, individual y conjuntamente, también en el seno de organizaciones internacionales, a fin de establecer marcos jurídicos para la realización de evaluaciones previas y continuas de los riesgos reales y potenciales y de las repercusiones de sus leyes, políticas y prácticas nacionales y de los instrumentos jurídicos, políticas y prácticas internacionales, así como de la conducta de las personas jurídicas que estén en condiciones de regular, con miras a velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Pacto.

2. Los Estados partes tendrán en cuenta cualesquiera otras directrices, mejores prácticas o recomendaciones que la Conferencia de los Estados Partes pueda proporcionar con respecto a las evaluaciones del impacto.

Artículo 22

Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto al presente Pacto. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad, tanto en el mundo virtual como en el físico;

b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos, en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y será utilizada por el Estado parte para ayudar a evaluar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Pacto, así como para identificar y hacer frente a los obstáculos a la plena realización del derecho al desarrollo.

3. Los Estados partes asumirán la responsabilidad de difundir esas estadísticas de manera compatible con el objetivo de la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

Artículo 23

Paz y seguridad internacionales

1. Los Estados partes reafirman sus obligaciones actuales en virtud del derecho internacional de promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales en consonancia con los principios y las obligaciones consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluido el arreglo pacífico de controversias.

2. A tal efecto, de conformidad con el derecho internacional, los Estados partes se comprometen a adoptar medidas colectivas con el objetivo de lograr el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, de modo que los recursos humanos, ecológicos, económicos y tecnológicos del mundo puedan utilizarse para la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

3. Los Estados partes se comprometen a promover la paz y sociedades inclusivas en sus territorios para la plena realización del derecho al desarrollo para todos.

Artículo 24

Desarrollo sostenible

Los Estados partes, individual y conjuntamente, se comprometen a velar por que:

- a) Las leyes, políticas y prácticas relativas al desarrollo en los planos nacional e internacional tengan por objetivo y persigan la realización del desarrollo sostenible, de manera compatible con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional;
- b) Sus decisiones y acciones no pongan en peligro la capacidad de las generaciones presentes y futuras para hacer efectivo su derecho al desarrollo;
- c) La formulación, aprobación y aplicación de todas las leyes, políticas y prácticas encaminadas a lograr el desarrollo sostenible se ajusten plenamente a las disposiciones del presente Pacto y otras obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional para hacer efectivo el derecho al desarrollo sostenible.

Artículo 25

Interpretación coherente

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en el presente Pacto son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas o en los instrumentos constitutivos de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa el presente Pacto. En ese sentido, los Estados partes reafirman que las Naciones Unidas y sus organismos especializados tienen la obligación de promover el derecho al desarrollo.

3. Con sujeción a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones del presente Pacto no afectarán a los derechos y obligaciones de ningún Estado parte que se deriven de cualquier norma existente de derecho internacional. El presente párrafo no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Pacto y otras normas de derecho internacional.

Parte IV

Artículo 26

Conferencia de los Estados Partes

1. Por la presente queda establecida una Conferencia de los Estados Partes.

2. La Conferencia de los Estados Partes examinará regularmente la aplicación efectiva del Pacto y de todo instrumento jurídico conexo que pueda llegar a adoptar la Conferencia de los Estados Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación efectiva del Pacto. A tal efecto, la Conferencia de los Estados Partes:

- a) Examinará periódicamente los informes voluntarios de los Estados partes relativos al cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto y los obstáculos a los que se enfrenten para la realización del derecho al desarrollo, a la luz del objeto y propósito del Pacto. A este respecto, la Conferencia de los Estados Partes podrá remitir esos informes al mecanismo de aplicación previsto en el artículo 28 del presente Pacto;

b) Promoverá y facilitará el intercambio abierto de información sobre las medidas adoptadas por los Estados partes para hacer efectivo el derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las diferencias en las circunstancias, responsabilidades y capacidades de los Estados partes y sus respectivas obligaciones en virtud del Pacto;

c) Promoverá, desarrollará y perfeccionará periódicamente, de conformidad con las disposiciones del presente Pacto, las metodologías y mejores prácticas para que los Estados partes evalúen el estado de la realización del derecho al desarrollo;

d) Solicitará y utilizará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales y no gubernamentales competentes, así como la información que estos le proporcionen;

e) Examinará y aprobará informes periódicos sobre el estado de la aplicación del Pacto y velará por su publicación;

f) Formulará recomendaciones sobre cualquier asunto pertinente a la aplicación del Pacto y velará por que estas se publiquen;

g) Desempeñará cualquier otra función, dentro del ámbito del Pacto, que sea necesaria para lograr el objeto y propósito del Pacto, así como sus objetivos.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Pacto. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento, que tratará, entre otros, el tema de la adopción de decisiones sobre cuestiones comprendidas en el ámbito de su mandato que no estén ya establecidas en el Pacto.

4. La Conferencia de los Estados Partes se reunirá en sesiones públicas, salvo que determine otra cosa, de conformidad con su reglamento.

5. La Conferencia de los Estados Partes invitará al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a sus sesiones públicas con miras a mantener un diálogo interactivo en cumplimiento del mandato de este último de promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto.

6. La Conferencia de los Estados Partes invitará también a los titulares de mandatos de los mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas dedicados a la promoción del derecho al desarrollo a participar en un diálogo interactivo.

7. Todos los Estados que no sean partes en el presente Pacto, los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones internacionales, los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, los órganos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social podrán participar en calidad de observadores en las sesiones públicas de la Conferencia de los Estados Partes. La Conferencia de los Estados Partes podrá, de conformidad con su reglamento, examinar las solicitudes de otros interesados o podrá invitarlos a participar como observadores.

8. La Conferencia de los Estados Partes se celebrará anualmente.

9. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se celebrarán en las fechas que esta estime necesarias o a petición de cualquier Estado parte, de conformidad con su reglamento.

10. La Conferencia de los Estados Partes transmitirá sus informes a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social.

Artículo 27

Protocolos del Pacto

1. La Conferencia de los Estados Partes podrá aprobar protocolos del presente Pacto.
2. El texto de todo proyecto de protocolo se comunicará a los Estados partes al menos seis meses antes de que se proceda a su examen.
3. Las condiciones para su entrada en vigor serán establecidas por ese instrumento.
4. Solo los Estados partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con él.

Artículo 28

Establecimiento de un mecanismo de aplicación

1. En su primer período de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes establecerá un mecanismo de aplicación a fin de desarrollar una labor de facilitación, coordinación y asistencia, no contenciosa y no punitiva, en la aplicación y promoción del cumplimiento de las disposiciones del presente Pacto.
2. El mecanismo de aplicación transmitirá sus informes anualmente a la Conferencia de los Estados Partes.
3. El mecanismo de aplicación estará integrado por expertos independientes, que habrán sido seleccionados tomando en consideración, entre otras cosas, el equilibrio de género y una representación geográfica equitativa, así como una representación apropiada de diferentes sistemas jurídicos. Los expertos desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere el presente Pacto.
4. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño efectivo de las funciones del mecanismo de aplicación y convocará su reunión inicial.
5. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del mecanismo de aplicación percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del mecanismo de aplicación.
6. Los miembros del mecanismo de aplicación tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades reconocidas a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, conforme a lo establecido en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.
7. El mecanismo de aplicación:
 - a) Formulará sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de la Conferencia de los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del mecanismo de aplicación junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes;
 - b) Examinará los obstáculos a la aplicación del Pacto a petición de la Conferencia de los Estados Partes;
 - c) Examinará las solicitudes de los titulares de derechos de que formule observaciones sobre situaciones en que su derecho al desarrollo se haya visto afectado negativamente por el incumplimiento por los Estados de su deber de cooperar, que se reafirma y reconoce en el Pacto;
 - d) Asumirá cualesquiera otras funciones, dentro del ámbito del Pacto, que determine la Conferencia de los Estados Partes.

8. La Conferencia de los Estados Partes aprobará un reglamento relativo al funcionamiento del mecanismo de aplicación.

Parte V

Artículo 29

Firma

El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones internacionales en la Sede de las Naciones Unidas (Nueva York) a partir del ...

Artículo 30

Consentimiento en obligarse

1. El presente Pacto quedará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los Estados signatarios.

2. Sin perjuicio de las obligaciones de las organizaciones internacionales existentes en virtud del derecho internacional y del presente Pacto, el consentimiento de las organizaciones internacionales signatarias en obligarse por el presente Pacto se expresará mediante un acto de confirmación oficial.

3. El presente Pacto estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización internacional que no lo haya firmado.

Artículo 31

Organizaciones internacionales

1. Las organizaciones internacionales declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Pacto. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los “Estados partes” con arreglo al presente Pacto serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, y 34, párrafos 2 y 3, no se tendrán en cuenta los instrumentos depositados por las organizaciones internacionales.

4. Las organizaciones internacionales no podrán ejercer el derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes ni a los efectos del artículo 34, párrafo 1.

Artículo 32

Entrada en vigor

1. El presente Pacto entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización internacional que ratifique el Pacto, se adhiera a él o lo confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a esos efectos, el Pacto entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

Artículo 33

Reservas

1. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.
2. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Pacto.

Artículo 34

Enmiendas

1. Todos los Estados partes podrán proponer enmiendas al presente Pacto y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una reunión de los Estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, un tercio, al menos, de los Estados partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados partes.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas solo serán vinculantes para los Estados partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 26, 27 o 28 entrarán en vigor para todos los Estados partes el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados partes en la fecha de aprobación de la enmienda.

Artículo 35

Denuncia

Los Estados partes podrán denunciar el presente Pacto mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 36

Solución de controversias entre los Estados partes

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Pacto que no se haya resuelto mediante negociaciones podrá, previo acuerdo de las partes en la controversia, remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que adopte una decisión, a no ser que entre ellos acuerden otro modo de solución de controversias.

Artículo 37

Formato accesible

El texto del presente Pacto se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 38

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Pacto.

Artículo 39

Textos auténticos

1. Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Pacto serán igualmente auténticos.
2. En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Pacto.
